



Ayuntamiento de XXX
(Salamanca)

Asunto: Operario de servicios múltiples / Solicitud de convocatoria

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **4667/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja reclama que *“se realice, como es legal, la oposición para el puesto de alguacil (operario de servicios múltiples), como se aprobó en el año 2019, pero no se fijó fecha concreta”*. En relación con lo expuesto, remite un documento denominado “Bases Generales de la Convocatoria” preparado, según también el autor de la queja, *“por la secretaria que estaba por entonces en el Ayuntamiento”*, y en cuya Base primera se dispone *“Es objeto de las presentes bases la convocatoria para cubrir de forma definitiva la plaza de operario de servicios múltiples en régimen de personal laboral fijo mediante el sistema de concurso oposición”*.

Además, adjunta un escrito presentado por XXX (de fecha de entrada 16 de septiembre de 2021), así como la respuesta de la Alcaldía, de 15 de octubre de 2021. En el primero, XXX expone que *“el puesto de operario de servicios múltiples (alguacil) quedó pendiente realizar una oposición para el puesto, dejando todo preparado la anterior secretaria del Ayuntamiento, pero el señor Alcalde iba dejando pasar el tiempo hasta la fecha por ser su cuñado”*, y solicita *“sea realizada la oposición a ese puesto entre las personas que estén interesadas”*. En el segundo (respuesta de la Alcaldía de 15 de octubre de 2021), se señala literalmente que *“es voluntad de este Ayuntamiento, en próximas fechas, proceder a convocar el puesto de operario de servicios múltiples, a través de un proceso de selección público basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

En consecuencia, y mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 (reiterado con fechas 11 de enero, y 17 de febrero de 2022), nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. En concreto: «1.- Copia de toda la documentación relacionada con el puesto de operario de servicios múltiples (titular del puesto, contratos en su caso, oferta de empleo público, etc.). 2.- Previsiones temporales



para “convocar el puesto de operario de servicios múltiples”, teniendo en cuenta la respuesta de la Alcaldía, de 15 de octubre de 2021, en la que se indica que “*es voluntad de este Ayuntamiento, en próximas fechas, proceder a convocar el puesto de operario de servicios múltiples, a través de un proceso de selección público basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad*”».

Dicho trámite se cumplimentó con fecha de entrada 10 de marzo de 2022, a través de una escueta comunicación del Secretario-Interventor del Ayuntamiento, en la que solamente se señala “*Que habiendo tomado posesión de su cargo en fecha 29/12/2021, no participó en el proceso de selección del operario de servicios múltiples, por lo que no puede dar más información al respecto que la que ya obra en poder de esta Institución: a saber, que el operario fue designado por sorteo entre los interesados*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que existe en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de lo expuesto que, pese a dirigirnos hasta en tres ocasiones a ese Ayuntamiento solicitando copia de toda la documentación relacionada con el puesto de operario de servicios múltiples (titular del puesto, contratos en su caso, oferta de empleo público, etc.), así como información sobre las previsiones temporales para llevar a cabo la correspondiente convocatoria, solamente resulta del informe remitido “*que el operario fue designado por sorteo entre los interesados*”.

Sin embargo, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Además, señala que la selección del personal funcionario y laboral se llevará a cabo mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública, y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición



libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En consecuencia, y a la vista del contenido de los preceptos legales a que se ha hecho mención, ninguna duda ofrece, tal y como se señala en el Informe anual del Defensor del Pueblo Andaluz de 1998, que *«el procedimiento de “sorteo”, no previsto en ninguna de las normas sobre procedimientos selectivos para el acceso a funciones públicas, debe ser descartado para próximas selecciones de personal»*. En concreto, se recoge en el citado Informe lo siguiente:

«2.2.9. Actuación irregular del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) en selección de trabajadora en práctica.

La interesada de la queja 97/1862 denunciaba la actuación irregular del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) en la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo, mediante contrato en prácticas (...).

Del estudio de la documentación municipal recibida, a los cuatro meses de su petición inicial, y de la aportada por la afectada, constatamos lo siguiente:

1. El órgano convocante fue el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), mediante anuncios en los medios de comunicación y en los sitios de costumbre de la localidad.

2. La selección fue realizada por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de que la contratación se realizara por la Mancomunidad.

Al no haberse establecido en la convocatoria baremo de puntuación ni pruebas de aptitud para efectuar la selección de los candidatos presentados, se optó por realizar un sorteo.

Este procedimiento de “sorteo”, no previsto en ninguna de las normas sobre procedimientos selectivos para el acceso a funciones públicas, debe ser descartado para próximas selecciones de personal.

(...)

4. En cuanto a que la aspirante seleccionada “por sorteo” (...) resultaba ser hermana de un concejal, comunicamos a la Alcaldía que dicha circunstancia no era causa alguna de incompatibilidad para poder ser contratada en el Ayuntamiento, o en la Mancomunidad, siempre y cuando el proceso selectivo fuese realizado con objetividad y



ajustado a los principios constitucionales que deben presidir el acceso a la función pública.

Por todo ello, estimamos oportuno trasladar a la Alcaldía diversas consideraciones jurídicas, concluyendo que el acceso al empleo en la Administración Pública, y el Ayuntamiento lo es, tiene que regirse por un principio de igualdad de trato referido a todos los ciudadanos, que limita la libertad de la Administración de nombrar y contratar a quien desee, concretándose esa igualdad de trato en la exigencia y objetividad de las decisiones, de conformidad con los principios de mérito y capacidad establecidos, insistimos, en los artículos 23 y 103 de nuestra Constitución.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía Recordatorio de deberes legales de los preceptos legales reguladores del acceso a la función pública, y le recomendamos que las necesidades de personal del Ayuntamiento, y en su caso, cuando actúe de órgano seleccionador, ya sean funcionarios de carrera o interinos, personal laboral fijo o temporal, se cubran por los sistemas de acceso legalmente establecidos».

Por lo tanto, con independencia del parentesco (cuñado) a que se refiere el escrito presentado por XXX de 16 de septiembre de 2021, cuya veracidad no prejuzga esta Institución, y que, incluso siendo cierto, como señala el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, “*no es causa alguna de incompatibilidad (...) siempre y cuando el proceso selectivo fuese realizado con objetividad, y ajustado a los principios constitucionales que deben presidir el acceso a la función pública*”, en ningún caso podemos compartir el recurso al sorteo como sistema de acceso de los ciudadanos al empleo público, acceso que debe regirse, como ha quedado expuesto, por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que, en ningún caso, la selección del personal funcionario y laboral debe llevarse a cabo mediante sorteo, sino a través de procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

2.- Que, de conformidad con el escrito de la Alcaldía de 15 de octubre de 2021, se agilice la convocatoria para cubrir de forma definitiva la plaza de operario de servicios múltiples “a través de un proceso de selección público basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad”.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López